

A U T O N° 102/2004

Presidente

D. JUAN JOSE GARCIA PEREZ

Magistrados

D. AURELIO HERMINIO VILA DUPLA

D. JESUS SANTIAGO DELGADO CRUCES

En Pamplona, a 21 de
julio de 2004.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de D. xxxx, interno en el Centro Penitenciario de Pamplona interpuso recurso de queja contra el acuerdo de la Junta de Tratamiento de fecha 25 de febrero de 2.004 por el que se deniega el permiso ordinario solicitado.

SEGUNDO.- El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria incoó el Expediente nº 190/2004, siendo desestimado por auto de 20 de abril del mismo año ahora recurrido en apelación.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, interesó en el trámite del art. 766 de la LECr la desestimación del recurso.

CUARTO.- Remitidos los autos a la Audiencia Provincial de Navarra, previo reparto, correspondieron a esta Sección Tercera en la que se incoó el **Rollo Penal de Sala nº 0000046/2004**, en el que se designó ponente a su Presidente Ilmo. Sr. D. JUAN JOSE GARCIA PEREZ, señalándose el día 19 de julio de 2.004 para deliberación, habiéndose observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interesa la representación procesal del interno se revoque aquel auto y se le otorgue el permiso solicitado alegando como motivo de su recurso que el auto deniega el permiso por ser drogodependiente y se encuentra pendiente de ingreso en la comunidad terapeutica para el tratamiento de su problema de toxicomanía y que tiene pendiente una sanción sin cancelar hasta el próximo día 14 de julio de 2.004.

Respecto de la sanción alega que la misma ha sido totalmente anulada por el expediente del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra nº 467/2002.

En cuanto a la drogodependencia manifiesta que aportó en sede de queja toda una serie de analíticas voluntarias realizadas por el propio xxxx desde el pasado mes de noviembre de 2.003, hasta febrero de 2.004 con unos resultados negativos en los consumos, habiendo manifestado el propio interno no tener problemas de consumo en el momento en el que se solicita el permiso.

SEGUNDO.- Se aceptan los fundamentos de derecho del auto apelado.

Examinado el expediente se observa que se le denegó el permiso debido a la necesidad que tiene el interno de iniciar el tratamiento de su toxicomanía en comunidad terapeutica en régimen cerrado, así como tener una sanción sin cancelar, lo que hace necesario un mayor periodo de observación antes de disfrutar permisos de salida.

La existencia de la toxicomanía es evidente según se infiere del informe de la Junta de Tratamiento, del informe del psicólogo de fecha 11 de marzo del año 2.004, en el que se hace constar que tiene cambios bruscos de carácter que han provocado alteraciones disciplinarias y en esa inestabilidad de carácter no se centra en ser atendido en un centro especializado para su toxicomanía que es lo que necesita.

Así mismo el informe del educador indica que el interno no reconoce en ningún momento su problema de adicción ni demanda tratamiento alguno.

En el mismo sentido se pronuncia el trabajador social pues en su informe hace constar que tiene un problema de toxicomanía y que está pendiente de ingreso en comunidad terapéutica.

Los informes referidos en relación con la toxicomanía y la necesidad de un tratamiento en régimen cerrado en comunidad terapéutica aconsejan por ahora la denegación del permiso.

TERCERO.- Las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante en virtud del párrafo 2º del art. 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicado por analogía.

PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos el recurso de apelación al que el presente rollo se contrae y confirmamos el auto de 20 de abril de 2004, dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra en el Expediente nº 190/2004, en virtud del cual desestima la queja y deniega el permiso solicitado por el interno ya referido, a quien imponemos las costas de esta instancia.

Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de su procedencia.

Así por este nuestro Auto, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.